



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	54-001-23-31-000-1997-12161-01
Actor:	Patrimonio Autónomo de Remanentes del ISS Liquidado
Demandado:	Alberto Maldonado Rodríguez
Medio de control:	Ejecución de la Sentencia

En atención a la solicitud presentada por el apoderado del Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales Liquidado, de fecha seis (06) de agosto del presente año, en el que requiere información sobre la aplicación del embargo que se ordenara a la E.S.E. IMSALUD, en providencia del dieciséis (16) de octubre del año dos mil veinte (2020), en la cual se dispuso:

“PRIMERO: DECRETESE el EMBARGO Y RETENCIÓN del CIEN POR CIENTO (100%) de lo recibido por concepto de HONORARIOS, por el señor ALBERTO MALDONADO RODRÍGUEZ, identificado con c.c. No. 13257160, con ocasión del Contrato de Prestación de Servicios No. 1040, suscrito con la E.S.E. IMSALUD del Municipio de San José de Cúcuta.

La medida se limita hasta por un monto igual a QUINIENTO CINCUENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA MIL SEISCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS (\$ 554.360.662,87).

SEGUNDO: Por Secretaría REMÍTASE comunicación dirigida al Representante Legal de la E.S.E. IMSALUD, través de mensaje de datos, desde el correo institucional del juzgado, la cual se presume auténtica y no podrá desconocerse, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, debiendo cumplir con lo ordenado, remitiendo los dineros a la cuenta de Depósitos Judiciales del Juzgado Séptimo Administrativo de Cúcuta No. 540012045007 del Banco Agrario de Colombia.”

A la anterior orden, por secretaria se dio cumplimiento mediante comunicación de fecha nueve (09) de noviembre del año dos mil veinte (2020)¹, sin que a la fecha se haya recibido respuesta de parte de la E.S.E. IMSALUD, sobre la aplicación de la medida de embargo, circunstancia que impone la necesidad de efectuar un requerimiento, sin que sea necesario remitir oficio a la entidad, toda vez que se debe dar cumplimiento con la remisión de la presente providencia, la cual se firma de forma electrónica.

El incumplimiento a la presente orden, dará lugar a iniciar el trámite respectivo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 44 del C.G.P.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

¹Documento No. 025ComunicaEmbargo, que obra en el expediente digital en la plataforma Microsoft 365 – SharePoint dispuesto por el CSJ.

RESUELVE:

PRIMERO: REQUÍERASE a la **E.S.E. IMSALUD** para que en el término de **CINCO (05) DÍAS**, informe a este Despacho, el trámite dado a la orden de **EMBARGO Y RETENCIÓN** del **CIEN POR CIENTO (100%)** de lo recibido por concepto de **HONORARIOS**, por el señor **ALBERTO MALDONADO RODRÍGUEZ**, identificado con c.c. No. 13257160, con ocasión del Contrato de Prestación de Servicios No. 1040, suscrito con la E.S.E. IMSALUD del Municipio de San José de Cúcuta, que fuera decretado en providencia del dieciséis (16) de octubre del año dos mil veinte (2020) y comunicada el nueve (09) de noviembre del año dos mil veinte (2020)², al correo de notificaciones judiciales de la entidad.

El incumplimiento a la presente orden, dará lugar a iniciar el trámite respectivo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 44 del C.G.P.

SEGUNDO: Vencido el término concedido, volverá el proceso al Despacho.

TERCERO: Notifíquese la presente decisión de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CÚCUTA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO, notifico a las partes la providencia de fecha **13 de agosto de 2021**, hoy **17 de agosto de 2021** a las 08:00 a.m., **N.º 42**.

Secretaria

Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez

Juez Circuito

7

Juzgado Administrativo

N. De Santander - Cucuta

²Documento No. 025ComunicaEmbargo, que obra en el expediente digital en la plataforma Microsoft 365 – SharePoint dispuesto por el CSJ.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

abfb4ddabdb79cbefa5cdbb2e5daef6ef902774661b2d904dfb7193d82eb5546

Documento generado en 13/08/2021 11:28:15 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	54001-33-33-006-2014-00553-00
Actor:	Leydy Johana Mendoza Hernández y Otros
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional
Medio de control:	Ejecutivo - Sentencia

Se encuentra al Despacho en el trámite de la referencia, solicitud de terminación por pago total de la obligación, ante lo cual procede el Despacho a resolver previo las siguientes

CONSIDERACIONES

- **Trámite de Ejecución de la Sentencia:**

En el trámite de ejecución de la sentencia del medio de control de la referencia, se profirió mandamiento de pago el día diecinueve (19) de febrero del año dos mil veintiuno (2021)¹, así como el decreto de la medida cautelar de embargo y retención de dineros de la ejecutada en providencia de la misma fecha².

La entidad ejecutada Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional ante la notificación de la orden de pago, presentó recurso de reposición el quince (15) de marzo de esta anualidad, así como excepciones frente al mandamiento de pago, el veintiséis (26) de marzo del mismo año.

- **Medida Cautelar:**

En cuanto al Decreto de la medida cautelar, la entidad interpuso recurso de apelación el día veinticinco (25) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), y una vez cumplida la orden de embargo por Secretaría, se concedió el recurso ante el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, el pasado siete (07) de mayo.

Surtido el trámite del recurso, se notificó en estado electrónico de fecha 31 de julio del presente año, por parte de la secretaría del Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, la providencia que dispuso:

¹ Documento No. 004AutoLibraMandamientoPago, que obra en el expediente digital en la plataforma Microsoft 365 – SharePoint dispuesto por el CSJ.

² Documento No. 002AutoDctaMedidaCautelar, que obra en el expediente digital – cuaderno de medida cautelar, en la plataforma Microsoft 365 – SharePoint dispuesto por el CSJ.

“(…) PRIMERO: CONFIRMAR en su integridad el auto de fecha 19 de febrero de 2021, proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta, a través del cual se decretó medida cautelar de embargo de sumas de dinero, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. (...)”

Del trámite dado a la orden de embargo y retención a las entidades financieras solicitadas, se hizo efectiva la orden en la entidad financiera **BBVA**, quien en comunicado de fecha veintiocho (28) de abril del presente año, dirigido al proceso informó:

“(…) El Banco tomó atenta nota del embargo y procedió a su registro conforme a lo señalado en el oficio No.104, por un monto de (\$3.000.000.000,00), bajo las cuentas EMBARGABLES del titular MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL identificado con NIT.899.999.003-1, las cuales se relacionan a continuación.”

Posteriormente, en comunicado de la misma entidad financiera, de fecha tres (03) de junio de esta anualidad, se informó lo siguiente:

“(…) De manera atenta le informamos que hemos procedido al embargo de las sumas depositadas a nombre de MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL UNIDAD DE GESTION GENERAL, según las instrucciones consignadas en oficio número 104 del día 27 del mes de abril del año 2021 por la cuantía y los conceptos indicados a continuación, mediante consignación efectuada en la cuenta de Depósitos Judiciales número 540012045007 del Banco Agrario de Colombia S.A.

Valor \$3,000,000,000

Concepto: Cuenta corriente N° 0100003280,0100001714 (...)”

- **Solicitud de levantamiento de la medida cautelar:**

El día treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)³, el apoderado de la parte ejecutante, en atención a un acuerdo de pago que suscribió con la entidad ejecutada, presentó el desistimiento de las medidas cautelares y el levantamiento de las mismas.

En providencia del veintinueve (29) de junio del presente año⁴, notificada el pasado treinta (30) de junio, el Despacho aceptó el desistimiento de las medidas cautelares y dispuso el levantamiento de las practicadas, ordenándose la comunicación a las entidades financieras respectivas.

Así mismo, se negó la solicitud de suspensión del proceso y se dispuso tramitar de forma independiente, el incidente de desembargo presentado por la apoderada de la entidad Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional⁵, ordenándose el traslado por el término de tres (03) días.

³ Documento No. 036SolicitudLevantamientoEmbargo20210531, que obra en el expediente digital – cuaderno de medida cautelar, en la plataforma Microsoft 365 – SharePoint dispuesto por el CSJ.

⁴ Documento No. 048AutoLevantaEmbargo20210629, que obra en el expediente digital – cuaderno de medida cautelar, en la plataforma Microsoft 365 – SharePoint dispuesto por el CSJ.

⁵ Documento No. 002AnexoIncidenteDesembargo20210608, que obra en el expediente digital – cuaderno de incidente de desembargo, en la plataforma Microsoft 365 – SharePoint dispuesto por el CSJ.

El día seis (06) de julio del año dos mil veintiuno (2021), la apoderada de la parte ejecutada, interpuso recurso reposición y en subsidio de apelación en contra del numeral 5° del auto del veintinueve (29) de junio del mismo año, consistente en la negativa de la suspensión del proceso.

- **Solicitud de embargo de remanentes:**

o **Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cúcuta:**

Estando el proceso en secretaría, para librar las comunicaciones que daban cuenta del levantamiento de las medidas cautelares decretadas, se recibió en el correo institucional el día nueve (09) de julio del presente año, comunicaciones del Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cúcuta, mediante el cual se informaba lo decidido por ese Despacho Judicial dentro del medio de control Ejecutivo Radicado No. **54001-33-33-005-2013-00685-00**, en providencia del veinticuatro (24) de junio del año dos mil veintiuno (2021), consistente en el “(...) *decreto de la medida de embargo y retención de los dineros que por cualquier causa se llegaren a desembargar, producto de los ya embargados que llegare a quedar al ejecutado NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-, dentro del proceso ejecutivo, que se adelanta ante el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta, bajo el número de radicación 54001-33-33-006-2014-00553-00 (...)*”.

En el presente asunto se informó que la medida se limitó por valor de CUATROSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$ 400.000.000,00).

Por otra parte, el mismo día nueve (09) de julio del presente año, en los mismos términos, se comunicó a este Despacho por parte del Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cúcuta, lo decidido por ese Despacho Judicial dentro del medio de control Ejecutivo Radicado No. **54001-33-33-005-2015-00455-00**, en providencia del veinticuatro (24) de junio del año dos mil veintiuno (2021), consistente en el “(...) *decreto de la medida de embargo y retención de los dineros que por cualquier causa se llegaren a desembargar, producto de los ya embargados que llegare a quedar al ejecutado NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-, dentro del proceso ejecutivo, que se adelanta ante el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta, bajo el número de radicación 54001-33-33-006-2014-00553-00 (...)*”.

En el presente asunto se informó que la medida se limitó por valor de MIL QUINIENTOS MILLONES DE PESOS (\$ 1.500.000.000,00).

o **Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cúcuta:**

Posteriormente, el cuatro (04) de agosto de la presente anualidad, se recibió comunicación del Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cúcuta, dentro del medio de control ejecutivo Rad. No. 54001-33-33-004-2015-00551-00, en el cual se dispuso en providencia del veintidós (22) de julio del presente año “*DECRÉTESE el embargo y retención de las sumas de dinero que por cualquier causa se llegaren a desembargar producto de los ya embargados al ejecutado NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, dentro del proceso*

ejecutivo, que se adelanta en el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta, bajo el número de radicado 54001-33-33-006-2014-00553-00, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, y acorde al límite enunciado en el numeral segundo de la parte resolutive de la misma.(...)”.

En el presente asunto se informó que la medida se limitó por valor OCHOSCIENTOS SETENTA MILLONES SETENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$ 870.078.532,00).

Así mismo, el mismo día, se recibió comunicación del mismo despacho judicial, dentro del medio de control ejecutivo Rad. No. 54518-33-33-001-2017-00097-00, en el cual se dispuso en providencia del ocho (08) de julio del presente año *“DECRÉTESE el embargo y retención de las sumas de dinero que por cualquier causa se llegaren a desembargar producto de los ya embargados al ejecutado NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL, dentro del proceso ejecutivo, que se adelanta en el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta, bajo el número de radicado 54001-33-33-006-2014-00553-00, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.(...)”.*

En el presente asunto se informó que la medida se limitó por valor de CUATROSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$ 400.000.000,00).

- **Solicitud de terminación del proceso:**

El día veintinueve (29) de julio del presente año⁶, la apoderada de la parte ejecutada, solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, allegando como prueba de ello, el comprobante de pago de la obligación No. 171726321 mediante el cual el Ministerio de Defensa Nacional pagó al apoderado de la parte demandante, Doctor EDEN YAMIT JAIMES REINA, la suma de \$ 3.165.512.978,46 millones de pesos por concepto de este proceso, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 1426 de fecha 2 de junio de 2021 y el acuerdo suscrito entre las partes que ya obra en el expediente digital.

Así mismo, la apoderada solicitó la entrega del depósito judicial, constituido a favor del presente proceso por valor de \$ 3.000.000.000,00 de pesos.

Por su parte, el apoderado de la parte ejecutante, el día treinta (30) de julio de esta anualidad⁷, remitió solicitud de coadyuvancia de la terminación del proceso, manifestando que la entidad pagó la totalidad de la obligación; así mismo, solicitó el levantamiento de las medidas cautelares y el pronunciamiento de la entrega del depósito judicial constituido a favor del proceso, poniendo de presente la existencia de procesos en otros despachos judiciales homólogos, en los cuales se decretó el embargo de remanentes en el presente trámite.

⁶ Documento No. 028EjerNaTerminaciónProceso20210729 que obra en el expediente en la plataforma Microsoft 365 – SharePoint dispuesto por el CSJ. 029CorreoApodDteTerminaProceso20210730

⁷ Documento 029CorreoApodDteTerminaProceso20210730 que obra en el expediente en la plataforma Microsoft 365 – SharePoint dispuesto por el CSJ.

- **Acreditación del Pago:**

Tal y como se señaló en precedencia, se encuentra la comunicación dada por la apoderada de la entidad Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, así como la coadyuvancia del apoderado de la parte ejecutante, de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación, suma de dinero que consiste en el pago de TRES MIL CIENTO SESENTA Y CINCO MILLONES, QUINIENTOS DOCE MIL, NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS (\$ 3.165.512.978,46).

Para acreditar lo anterior se aprecia en el expediente:

- Acuerdo de pago suscrito entre las partes, Nación -Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, representado por el Director de Asuntos Legales y el apoderado de la parte ejecutante, Dr. Eden Yamit Jaimes Reina, por valor de TRES MIL CIENTO SESENTA Y CINCO MILLONES, QUINIENTOS DOCE MIL, NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS (\$3.165.512.978,46), que corresponden al capital y los intereses adeudados.
 - Copia de la Resolución No. 1426 del 2 de junio del año 2021, de la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, “Por la cual se da cumplimiento a una sentencia de lo Contencioso Administrativo en el marco de un proceso ejecutivo a favor de LEYDY JOHANA MENDOZA HERNÁNDEZ y OTROS”.
 - Comprobante de pago de la obligación No. 171726321 mediante el cual el Ministerio de Defensa Nacional pagó al apoderado de la parte demandante, Doctor EDEN YAMITH JAIMES REINA, la suma de \$ 3.165.512.978,46 millones de pesos por concepto de este proceso, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución No. 1426 de fecha 2 de junio de 2021.
- **Terminación por pago:**

Inicialmente el Despacho debe precisar que, el pago corresponde a la forma normal de terminación del proceso cuando se trata de ejecuciones por sumas de dinero, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del CGP, al cual se acude por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 del año 2011.

Si bien en el presente asunto, la entidad tomó una actitud activa al interponer recurso de reposición en contra del mandamiento de pago y proponer excepciones frente al mismo, antes de resolverse tal medio de impugnación y exceptivo, las partes llegaron a un acuerdo sobre las obligaciones derivadas de la sentencia judicial que provocó la presente ejecución, motivo por el cual, se da trámite a la solicitud de terminación del proceso.

Así las cosas, al verificarse tal y como se ilustró en precedencia, que la entidad ejecutada, Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, pagó al apoderado

de la parte ejecutante, quien cuenta con facultades para recibir, el valor que se encontraba pendiente en monto de TRES MIL CIENTO SESENTA Y CINCO MILLONES, QUINIENTOS DOCE MIL, NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS (\$3.165.512.978,46), para el Despacho queda claro que ha quedado satisfecha la obligación, por la que se libró en el mandamiento de pago, conforme fue acordado por las partes.

En virtud de lo anterior, se declarará terminado el proceso, y se dispondrá sobre las medidas cautelares de embargo y retención que no se hubieran comunicado, así como del embargo de remanentes hechos por otros despachos judiciales y la solicitud de devolución de dineros a la entidad ejecutada.

- **Sobre las solicitudes de embargo de remanentes:**

El Despacho debe inicialmente precisar, que si bien es cierto en providencia del veintinueve (29) de junio del presente año⁸, notificada el pasado treinta (30) de junio, el Despacho aceptó el desistimiento de las medidas cautelares y dispuso el levantamiento de las que habían sido practicadas, ésta decisión se concretaría con la comunicación que se realizara a las entidades financieras respectivas, circunstancia que no se configuró en atención a la solicitud de remanentes allegadas en días posteriores.

De tal forma, que estando en secretaría para comunicarse la decisión del levantamiento de las medidas cautelares, sin que como se insiste, esto se hubiera efectuado, se recibe el nueve (09) de julio del año en curso, comunicación del Juzgado Quinto Administrativo del Circuito, la comunicación del embargo de remanentes dentro del proceso 54001-33-33-005-2013-00685-00, circunstancia que impidió el cumplimiento de la orden impartida por este Despacho, en virtud de lo dispuesto en el artículo 461 y 466 del C.G.P., que al respecto prevén:

“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)” Negrillas y subrayas hechas por el Despacho.

Por su parte, en cuanto a la persecución de bienes embargados en otro proceso el estatuto procesal contempla:

⁸ Documento No. 048AutoLevantaEmbargo20210629, que obra en el expediente digital – cuaderno de medida cautelar, en la plataforma Microsoft 365 – SharePoint dispuesto por el CSJ.

“ARTÍCULO 466. PERSECUCIÓN DE BIENES EMBARGADOS EN OTRO PROCESO. Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, **podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados.**

Cuando estuviere vigente alguna de las medidas contempladas en el inciso primero, la solicitud para suspender el proceso deberá estar suscrita también por los acreedores que pidieron aquellas. Los mismos acreedores podrán presentar la liquidación del crédito, solicitar la orden de remate y hacer las publicaciones para el mismo, o pedir la aplicación del desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso.

La orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, **cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber al juez que libró el oficio.**

Practicado el remate de todos los bienes y cancelado el crédito y las costas, el juez remitirá el remanente al funcionario que decretó el embargo de este.

Cuando el proceso termine por desistimiento o transacción, **o si después de hecho el pago a los acreedores hubiere bienes sobrantes, estos o todos los perseguidos, según fuere el caso, se considerarán embargados por el juez que decretó el embargo del remanente o de los bienes que se desembarquen, a quien se remitirá copia de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan efectos en el segundo proceso.** Si se trata de bienes sujetos a registro, se comunicará al registrador de instrumentos públicos que el embargo continúa vigente en el otro proceso.

También se remitirá al mencionado juez copia del avalúo, que tendrá eficacia en el proceso de que conoce con sujeción a las reglas de contradicción y actualización establecidas en este código. (...)” Negrillas y subrayas hechas por el Despacho.

Así las cosas, el Despacho atenderá la primera solicitud de embargo de remanentes que fue comunicada en la presente ejecución, es decir la del medio de control ejecutivo Rad. No. 54001-33-33-005-2013-00685-00 adelantado en el **Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cúcuta**, motivo por el cual se negarán las solicitudes allegadas con posterioridad y se dispondrá comunicar al proceso Rad. No. 54001-33-33-005-2015-00455-00 del **Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cúcuta** y a los Rad. No. 54001-33-33-004-2015-00551-00 y 54518-33-33-001-2017-00097-00, del Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cúcuta, que se ha tomado nota de la solicitud de remanente en ese proceso, motivo por el cual, en virtud de lo previsto en la norma ibidem, el embargo se consumó desde el día nueve (09) de julio del año dos mil veintiuno (2021).

De lo anterior, se dará cuenta a las entidades financieras a través de comunicación secretarial, para que en adelante cualquier afectación de dineros con ocasión de la medida cautelar ordenada en el presente medio de control, se tenga a cargo del proceso Rad. No. 54001-33-33-005-2013-00685-00 adelantado en el **Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cúcuta**, con ocasión del embargo de remanentes a que se ha hecho referencia, de tal forma que, en caso de retenerse nuevamente dinero, éste deberá ponerse a

disposición de ese proceso, en la cuenta de depósitos judiciales de ese Despacho.

- **Solicitud de devolución del dinero constituido en el depósito judicial:**

En cuanto a la solicitud de la apoderada de la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional de hacer devolución de los dineros puestos a disposición de este proceso y que no fueron utilizados para el pago de la obligación, el Despacho negará la solicitud en virtud de lo dispuesto en el primer inciso del artículo 461 del CGP, que consagra:

“ARTÍCULO 466. PERSECUCIÓN DE BIENES EMBARGADOS EN OTRO PROCESO. *Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados. (...)*”

Lo anterior, en virtud de la solicitud de embargo de los dineros que se llegaren a desembargar dentro del presente asunto, efectuada por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cúcuta, en el proceso radicado No. 54001-33-33-005-2013-00685-00.

Ahora bien, teniendo en cuenta que a órdenes del proceso judicial que se dará por terminado, y con ocasión de la medida cautelar decretada inicialmente de embargo y retención de dineros, que se hizo efectiva en la entidad financiera BBVA Colombia, se encuentra constituido un título judicial, es necesario ordenar la conversión del título, para que quede a disposición del proceso **Rad. No. 54001-33-33-005-2013-00685-00** adelantado en el **Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cúcuta**, y para que sea en este Despacho Judicial, y al interior de ese proceso, que se disponga sobre las posteriores solicitudes de remanentes que se allegaron al proceso en los radicados No. 54001-33-33-005-2015-00455-00 del Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cúcuta y a los Rad. No. 54001-33-33-004-2015-00551-00 y 54518-33-33-001-2017-00097-00 del Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cúcuta.

La información del título judicial a convertir, de acuerdo con el reporte del Banco Agrario de Colombia es la siguiente:

DETALLES DEL TÍTULO	
NÚMERO DEL TÍTULO	451010000895633
NÚMERO DE PROCESO	54001333300620140055300
FECHA DE ELABORACIÓN	01/06/2021
CONCEPTO	DEPÓSITOS JUDICIALES
VALOR	\$ 3.000.000.000,00
TIPO IDENTIFICACIÓN DEMANDANTE	CÉDULA DE CIUDADANÍA
NÚMERO IDENTIFICACIÓN DEMANDANTE	1090452703
NOMBRES DEMANDANTE	LEIDY JOHANAMENDOZA
APELLIDOS DEMANDANTE	LEIDY JOHANAMENDOZA
NÚMERO IDENTIFICACIÓN DEMANDADO	NIT
NOMBRES DEMANDADO	A NACIONAL
APELLIDOS DEMANDADO	MINISTERIO DE DEFENS

Así las cosas, por secretaría se deberá realizar el trámite necesario para la conversión del título judicial en el Banco Agrario de Colombia, de tal forma que el título quede convertido al proceso No. **54001-33-33-005-2013-00685-00** adelantado en el **Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cúcuta**.

De lo anterior se dejará constancia en el expediente y se comunicará al despacho homologado para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Se declara la **TERMINACIÓN DEL PROCESO** por **PAGO** de la obligación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: TÓMESE NOTA DEL EMBARGO DEL REMANENTE de la primera solicitud que fue comunicada en la presente ejecución, es decir la del medio de control ejecutivo **Rad. No. 54001-33-33-005-2013-00685-00** adelantado en el **Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cúcuta**.

Por secretaría se informará a las entidades financieras en las que se decretó el embargo, que la medida cautelar estará en adelante, a cargo del **Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cúcuta** y a órdenes del medio de control ejecutivo **Rad. No. 54001-33-33-005-2013-00685-00**, adelantado en ese despacho judicial.

Así mismo, lo anterior se deberá comunicar al **Banco BBVA**, para que en las cuentas en las que se hizo efectiva la medida cautelar de embargo y retención de dineros de la entidad Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional en el presente medio de control, se tome nota del embargo de remanentes y en adelante la medida cautelar este a cargo del proceso **Rad. No. 54001-33-33-005-2013-00685-00** del Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cúcuta, de tal forma que, en caso de retenerse dineros, deberán quedar a disposición de ese proceso, en la cuenta de depósitos judiciales de ese Despacho Judicial.

TERCERO: NIÉGUESE la solicitud de embargo de remanentes dentro de los radicados No. 54001-33-33-005-2015-00455-00 del Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cúcuta y de los **Rad. No. 54001-33-33-004-2015-00551-00** y **54518-33-33-001-2017-00097-00** del Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cúcuta, por lo considerado en precedencia.

Por Secretaría se deberá comunicar a los procesos en mención, que se tomó nota del embargo de remanente y quedó a disposición la medida cautelar y dineros, en el medio de control ejecutivo que se adelanta en el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cúcuta, bajo el **Rad. No. 54001-33-33-005-2013-00685-00**, para que, de ser el caso, dispongan la solicitud de embargo de remanentes al interior de ese proceso.

CUARTO: NIÉGUESE la solicitud efectuada por la apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, de devolución del dinero retenido en el título judicial No. 451010000895633, por lo expuesto en la motivación de esta providencia.

QUINTO: Por secretaría, **REALÍCESE** el trámite necesario para la **CONVERSIÓN** en el Banco Agrario de Colombia, del **TÍTULO JUDICIAL** No. **451010000895633**, por valor de **TRES MIL MILLONES DE PESOS (\$ 3.000.000.000,00)** para que este quede a disposición del proceso No. **54001-33-33-005-2013-00685-00** adelantado en el **Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cúcuta**.

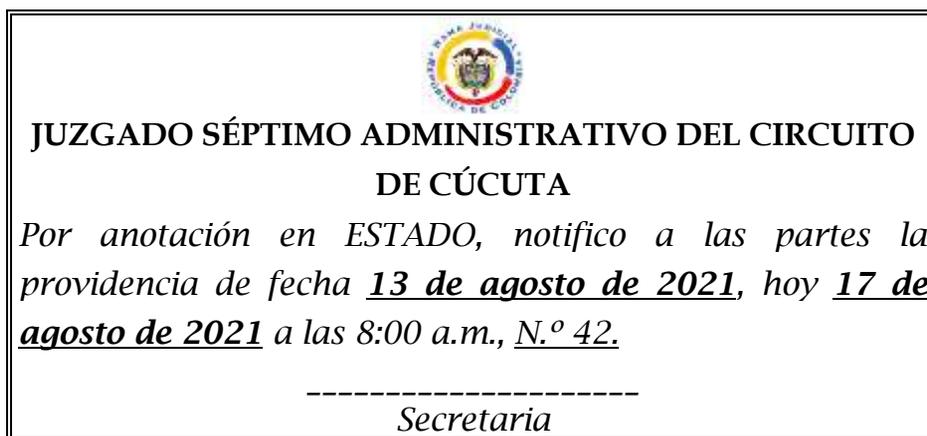
De lo anterior se dejará constancia en el expediente y se comunicará al despacho homologado para lo de su competencia.

SEXTO: NOTIFÍQUESE POR ESTADO la presente decisión. Una vez ejecutoriada y cumplidas las órdenes aquí dispuestas, **ARCHÍVESE** el expediente de forma digital, previo las anotaciones secretariales respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez

Juez Circuito

7

Juzgado Administrativo

N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c9b3f189de06739c597dee8f9c2765b80d20cc6c728e4e063a371928554eab63

Documento generado en 13/08/2021 11:00:04 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**